

La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género.

María Eugenia Islas - Canaveris¹

“Devenir mujer. Llegar a serlo, decía escribía, Simone de Beauvoir. Lo femenino como potencia, hemos dicho tantas veces. Mujer con capacidad más fulgurante, pasada y actual de luchar contra las opresiones. (...) Una pregunta que me he hecho en otros lugares es cómo articular las luchas feministas con otras luchas. El martes nomás, vía lengua revuelta, el inconsciente de Alberto Fernández reveló su inteligencia. Devengamos mujeres, seremos mejores...”²

RESUMEN.

El presente trabajo pretende ser una reflexión y un análisis sobre cómo el instituto de la suspensión del juicio a prueba en contextos de violencia de género, de acuerdo con lo resuelto en por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido Fallo “Góngora”, desatiende los intereses de las víctimas de género, de la sociedad representada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación y se contrapone palmariamente con lo establecido por la Convención de Belém do Pará.

I. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

¹ **María Eugenia Islas – Canaveris.** Integrante de la Asociación Civil Justicia Legítima. Abogada egresada de la UADE. Postgrado en Abogacía del Estado de la Escuela del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro de la Nación. Postgrado en Actualización en Auditoría Gubernamental. Especialización en Magistratura - Trabajo Final Integrador: pendiente de entrega. Universidad Nacional de la Matanza implementada en conjunto con la Escuela del Servicio de Justicia del Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal. Cursando la Especialización en Derecho Penal - Universidad de Buenos Aires. El presente Trabajo Final corresponde al Postgrado “Feminismos y la Cuestión Criminal”, dictado por la Asociación de Pensamiento Penal, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca (UNdC) y la FADECS de la Universidad Nacional del Comahue (UNdC).

² Lila M. Feldman. “Volvimos para ser mujeres” – Publicado en el Diario Página 12, año 2020.

En términos generales, la violencia significa forzamiento o intimidación. Según nuestro **Código Penal de la Nación**, su **artículo 78** queda comprendido dentro del término de violencia “*el uso de medios hipnóticos o narcóticos*”.

Pierre **BOUDIER**³ distingue entre la violencia física (violencia clásica) de la simbólica, la que extorsiona generando unas formas de sumisión que ni siquiera se perciben como tales, y que se apoya en creencias totalmente inculcadas.

Para **CROCITTO**⁴, “*el más claro ejemplo de violencia simbólica es la sumisión femenina a la dominación masculina (...) El uso del lenguaje es otra herramienta para esta especial modalidad de violencia que “aisla, segrega, rechuye, genera marginalidades, divide, condena, elabora causales y hasta aniquila o extermina, sino directa al menos indirectamente, en tanto justifica o legitima argumentativamente otras formas de violencia...” Este autor, cita a María L. Femenías en su obra “Violencia de sexo – género: el espesor de la trama”⁵, señalando que “todo sistema de dominación – y el patriarcado no es una excepción - incluye violencia simbólica desconformando, descalificando, negando, invisibilizando, fragmentando o utilizando arbitrariamente el poder sobre otros u otras”.* Sigue remitiéndose a Femenías, quien denomina poder heterodesignativo del lenguaje donde el lenguaje se utiliza con eficacia interpelativa y poder preformativo, por ejemplo cita “*Eh, tu fregona/diosa/niña frívola/inconsciente/vulnerable/incapaz/quejosa/loca*”, se introyecta el rol por mecanismos de roles, y se acepta “el lugar” como “natural” en términos de “Yo soy ‘eso’ que me dicen que soy”. Continúa diciendo “aquí el insulto establece un límite explícito, que señala el lugar de una transgresión y asume la dimensión de un estereotipo normativizado. Crocitto entiende que este tipo de discursos opera como disciplinador social, para ello se promueven asociaciones causales como si fueran forzosas, difíciles de desmontar porque invisibilizan por naturalización todo otro modo de vinculación. Las mujeres inscriptas/prescriptas en el nivel simbólico adquieren visibilidad; es decir, reconocimiento en la mayor parte de los casos solo bajo cumplimiento de los mandatos simbólicos implícitos en juego. El disciplinamiento social de las mujeres, tiene como intención fundamental, no declarada, generar anclaje para otro tipo de dependencias: las miradas externas introyectadas, construyen y potencian autocontrol, y a la par, desconfianza en sí mismas; dicho de otra manera, la supuesta autonomía que ejercen las mujeres al controlarse, se altera (se pone en su real lugar) con la desconfianza, la inseguridad y

³ Cita extraída de Los Homicidios Agravados, tomo 2b, pág. 155 - Edición 2018 – Editorial Hammurabi.

⁴ Obra Citada en Nota Nro. 3.

⁵ En “Género, violencia y derecho, Patricia Laurenzo (coord.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 43.

la espera sistemática de que la mirada de los hombres en términos de “autoridad real” o reconocida, las apruebe. Señala Femenías que es “...*una lucha perdida de antemano, se produce una curiosa forma de desterritorialización de sí mismas, donde su energía vital se concentra en valores efímeros, externos, insostenibles*”.

Descubrir que existe algo que se denomina, según la cita⁶ a la que refiere el autor anteriormente mencionado, la **“geografía del miedo”** a las limitaciones que se imponen a las mujeres (o según lo dicho, que se imponen a las mismas mujeres) de circular por el espacio público o privado, incluyendo los horarios, la vestimenta, las actitudes, como efectos de autocensura física y psicológica y como modos de introyección de mandatos que la obligan a autolimitarse en el ejercicio de algunas libertades”, me indigna.

Me tomé la licencia de hacer tales transcripciones porque tal texto, me estalló la cabeza... La utilización de la mujer, con fines políticos? Sociológicos y sociales? Simplemente queremos vivir libres de violencia, de todo tipo de violencia!

Ahora bien, qué se entiende por violencia de género? Es lo mismo que hablar de violencia contra las mujeres? Hay quienes⁷ entienden que el primer término resulta más amplio que el segundo, incluyendo dentro de la violencia de género, la violencia que se ejerce contra cualquier persona sobre la base de su género.

El **género** ha sido definido como un “*conjunto de pautas de conducta o patrones de relaciones asignados a cada sexo en las diferentes culturas. Se utiliza para marcar cuáles son las diferencias socioculturales que existen entre hombres y mujeres y que son impuestas por el sistema de organización político, económico, cultural y social, y por lo tanto son modificables*”⁸. En este mismo orden de conceptualización, para Judith Butler el género es el “*conjunto de los medios discursivos/culturales por los cuales la ‘naturaleza sexuada’, o un ‘sexo natural’ es producido y establecido en un campo prediscursivo, que precede a la cultura, como una superficie políticamente neutra sobre la cual interviene posteriormente la cultura*”⁹.

⁶ Cita extraída de Los Homicidios Agravado, tomo 2b, pág. 158 - Edición 2018 – Editorial Hammurabi – Velázquez, Susana, “Violencias cotidianas, violencia de género, Paidós, Buenos Aires, 2003. Pág. 70.

⁷ “Probation y Violencia de Género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem de Pará” – Federico A. Borzi Cirilli – SAIJ.

⁸ Cita extraída de “Acceso a la Justicia y Grupos Vulnerables – A propósito de las Reglas de Brasilia”. Librería Editora Platense, Coordinado por Juan Martín Nogueira y Hernán I. Schapiro. Edición 2012. Pág. 341.

⁹ Cita extraída de “Cuando el género cruza la pobreza en el hogar y en la calle” en Derecho y Pobreza. Natalia Milisenda y Mariana Villareal, pág. 349.

Por su parte, el **Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres** (femicidios)¹⁰, considera que la violencia de género puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.

Al final del presente Trabajo, bajo la denominación “ANEXO”, haré una **RESEÑA DEL MARCO NORMATIVO** existente respecto de la mujer y la violencia contra ellas y las respectivas definiciones. No me referiré en particular a las personas trans o travestis o LGTBI, por cuestiones meramente de espacio.

II. LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

El **artículo 76** señala: *“La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título.”*

A continuación, el **artículo 76 bis** puntualmente establece: *“El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.*

En los casos de concurso de delito, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

¹⁰ Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) - UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (2018).

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.”

1. La Suspensión del Juicio a Prueba. Concepto.

La suspensión del juicio a prueba consiste en un instituto que tiene por objeto aportar al Derecho Penal un medio de resolución de conflictos, mediante el cual el imputado obtiene una sanción con la imposición de ciertos requisitos a cumplimentar so pena de dar por acaecido el acuerdo y de llevar adelante el juicio. Este mecanismo, entre otras cuestiones, tiene la particularidad de evitar la estigmatización que conlleva una condena para con el imputado y posible condenado.

En caso de que tales condiciones impuestas sean cumplidas, tiene la potencialidad de dar por extinguido el ejercicio de la acción penal¹¹.

De acuerdo con la **Defensoría General de la Nación**¹², *“La naturaleza esencial del instituto radica en la necesidad de aminorar la respuesta estatal en su faz estrictamente punitiva, realzando, de este modo, el carácter de “ultima ratio” del derecho penal represivo; buscando evitar la estigmatización de ser objeto de la imposición de una condena.”* Asimismo postula que *“la suspensión del proceso penal a prueba – que en todo momento debe ser entendida como un derecho del imputado – brinda una solución reparadora del ya mencionado pleito penal, tendiente a lograr la reinserción a la comunidad del individuo que ha ingresado al sistema punitivo estatal, pero que mantienen el estatus de inocente hasta tanto recaiga sentencia firme de condena.”*

¹¹ Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado. Ricardo A. Basílico – Jorge L. Villada – Dirección. 1era. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2019. Pág. 265.

¹² Resolución DGN N° 1800/09.

En cuanto a los fines de la misma, **BOVINO**¹³ entiende que “sintéticamente expresados en orden de importancia, son: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender a los intereses de la víctima; y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor”.

En el caso puntual de los delitos de violencia de género, este medio alternativo de solución de un conflicto de naturaleza penal, se encuentra ampliamente discutido en la doctrina, máxime teniendo en cuenta el dictado del Fallo Góngora (al que haré referencia a posteriori). Postura conocida como “tesis de la contradicción insalvable”.

2. Supuestos Excluidos.

Dentro de los **sujetos excluidos** respecto de la viabilidad de la Suspensión del Juicio a Prueba, con buen tino la norma prevé que no procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Se entienden por tales a *“todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”*, conforme lo preceptuado en el **artículo 77 del Código de marras**.

Otra de las causales excluyentes para la aplicación de esta herramienta procesal, es con relación a los **delitos reprimidos con pena de inhabilitación**. En ese sentido, el **artículo 12 del Código Penal**, prescribe que *“La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito (...).”*

Así, por ejemplo, para el caso de **amenazas**, que a mi juicio, suele ser uno de los delitos más recurrentes contra la mujer, el **artículo 149 bis** establece para el caso del último apartado el artículo anterior, esto es *“Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que **hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad**”*. *Parte de la doctrina, entiende que esta última parte del artículo consiste más que una amenaza, una coacción en tanto resulta ser una amenaza calificada, siendo el bien jurídico protegido por esta norma, el de la libertad de una persona. “No se trata de una mera afectación de la tranquilidad anímica que pudiera*

¹³ Alberto Bovino en “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino”; Editores del Puerto; Buenos Aires, Año 2011; pág. 4. Cita extraída de Resolución DGN N° 1800/09.

proyectarse sobre el obrar sino de la anulación de la libertad para autodeterminarse¹⁴ (el subrayado y destacado me pertenecen).

En este sentido, la amenaza calificada constituye una “*mutilación de la libertad psíquica¹⁵*”, es el anuncio de un mal futuro”, de modo que se haga “*entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro¹⁶*”. El objetivo de la amenaza consiste en generar un mal a la otra persona. Dentro de los medios comisivos, encontramos que “*pueden ser de carácter oral, escrito o mímico¹⁷*”, siendo además una figura dolosa, de dolo directo. Asimismo, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de un delito de pura actividad, por lo que se consuma independientemente de que el sujeto pasivo haga o deje de hacer lo que el sujeto activo procura, el delito se consuma cuando la amenaza llegue al conocimiento de la víctima, comprendiendo esta su contenido, sin que sea necesario que el resultado pretendido por la persona se obtenga.

A su vez, el **artículo 149 ter**, establece un agravante para el caso del último apartado del artículo 149 bis, estableciendo que la pena será: ***“1) de tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos: a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos, b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.”*** (el subrayado y destacado me pertenecen).

Cabe aclarar que por “abandono” se entiende que debe ***“ser una amenaza para que la víctima se aleje definitivamente o por un tiempo prolongado de esos ámbitos¹⁸”***. (el subrayado y destacado me pertenecen).

En ese contexto, queda claro que dichos artículos obstan a la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba cuando se trate de delitos contra las mujeres que conlleven pena de inhabilitación.

Por su parte, el último párrafo estipula la no aplicación del beneficio de la probation, en los casos de las leyes 22.415, es decir los delitos relacionados con el Código Aduanero y la ley 24.769 referida al Régimen Penal Tributario.

¹⁴ Código Penal de la Nación. Comentado. Anotado. Concordado. Dirección Ricardo A. Basílico – Jorge L. Villada. Edición 2019. Editorial Hammurabi.

¹⁵ Ob. Cit, Nota al pie Nro. 3.

¹⁶ Ob. Cit, Nota al pie Nro. 3.

¹⁷ Ob. Cit, Nota al pie Nro. 3.

¹⁸ Ob. Cit, Nota al pie Nro. 3.

3. Fallo “Góngora”.

Primeramente, cabe recordar los hechos del caso: se trató de un abuso sexual consumado y un abuso sexual tentado, ocurridos el 18/12/08 en la vía pública, siendo el imputado detenido casi instantáneamente. La defensa solicitó el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, y estando la víctima de acuerdo con ello, la Vindicta Pública postuló su rechazo. El Tribunal Oral interviniente, coincidió con tal posición. Posteriormente la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, entendió que lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, no impedía a los jueces la posibilidad de habilitar la suspensión del juicio a prueba en caso de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas y a tenor de lo preceptuado en el Código de rito en su artículo 76 bis, llegando el caso hasta la máxima instancia nacional a través de las vías recursivas pertinentes.

En ese contexto, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**¹⁹, centró su análisis en el **artículo 7º** de dicha Convención, puntualmente en los incisos b) y f), esto es: *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* y, *“establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*, respectivamente.

A los efectos del concepto de violencia contra la mujer se atuvo a la definición de la Convención: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su fallo mayoritario resolvió totalmente lo contrario a lo decidido por el aquo, revocando así la Sentencia recurrida, estimando en su considerando 7º, que la posición adoptada por la Cámara de Casación que entendió que *“la obligación de sancionar aquellos ilícitos” “no impide a los jueces la posibilidad de conceder al imputado de haberlos cometido la suspensión del juicio a prueba”* y, que *“de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate”*, *“desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero”*, esto es que un tratado deberá interpretarse de buena fe.

¹⁹ “Góngora, Gabriel Armando s/causa N° 14.092”. CSJN 23/04/2013.

Para así decidir, la Corte, entendió que *“siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluye “un juicio oportuno” (cfr. El inciso “f” del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.”*

Entendió que el impedimento surge *“de considerar el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que los ordenamientos procesales le otorga a la etapa final del procedimiento criminal...en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia... es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.”* A su vez, que su *“concesión... frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estado procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad...”* Asimismo que *“el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (cfr. También el inciso “f” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.”* Agregando que prescindir de ello implicaría contrariar las obligaciones asumidas por el Estado al aprobar la Convención.

Zaffaroni, en su voto adhirió a los términos del Dictamen de la Procuración General de la Nación.

En lo tocante al consentimiento de la vindicta Pública, el Fiscal General señaló que la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belém do Pará, además que el consentimiento del fiscal constituye un requisito para su otorgamiento, postulando a su vez lo resuelto en el plenario a **“Kosuta”**, en el que se estableció que *“la oposición del Ministerio Público Fiscal” sujeta a control de lógica y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional es vinculante para el otorgamiento del beneficio*”, no habiendo sido modificado por la Corte, relacionando ello con el hecho de que la suspensión del juicio a prueba, en tanto constituye un medio de la suspensión y probable extinción de la acción penal, resulta materia exclusiva del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, el Fiscal de Corte, agregó a dichos fundamentos, que *“...no se trata de una mera discrepancia acerca de la interpretación de normas de derecho común.”*, entendiendo que *“el texto del artículo 76 bis del Código Penal es claro en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen, lo que invalida cualquier interpretación alternativa que se aparte de él”*, criticando la interpretación del a quo en tanto

sostuvo que *“la opinión del fiscal no tiene efecto vinculante, y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario.”*

4. Los términos “Sancionar”- “Abstenerse” y el Fallo “Góngora”.

Si se repara en el **término** que utiliza la **Convención de Belém do Pará**, en su **art. 7º, inc. b)**, dentro de los deberes de los Estados, cuando se refiere a **“sancionar”**, no cabe duda de que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba establecida por el **artículo 76 bis del Código de marras**, en cuanto a los delitos de violencia de género, en los que se den los elementos tipificados allí, los sujetos y las leyes excluidas, no se aparta de dicha obligación asumida por la República Argentina. Ello, en tanto **este mecanismo efectivamente consiste en una sanción**, dado que al imputado se le restringen ciertos derechos, se lo conmina a realizar tratamientos psicológicos y/o capacitaciones en materia de género y a efectuar una reparación a la víctima. En esa línea se inscribió el Tribunal Oral en lo Criminal, entendiendo que *“el término “sancionar” tiene un alcance muy amplio y comprende los mecanismos de abordaje de conflictos, que como la suspensión del proceso penal a prueba afectan derechos de la persona sometida a proceso, por lo que tiene un contenido claramente sancionador.”* De esta forma considero que el instituto consiste verdaderamente en una sanción penal. Sin embargo, el tribunal Cimero, en el fallo reseñado “Góngora”²⁰ consideró que este Instituto consistía en un beneficio.

Sin perjuicio de lo que ya señalé, con respecto a que el instituto bajo análisis a mi modo de ver constituye un medio de sanción con relación a los delitos cometidos contra las mujeres (conforme a los parámetros de la pena del art. 76 bis C.P.), considero que lejos está de cumplimentar las **obligaciones** que el **Estado Argentino**, como ratificante de la mentada Convención, asumió y a tenor de lo preceptuado en el artículo 7º, inciso a) de la misma, esto es ***“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”***. (el subrayado y el destacado me pertenecen).

Ello, por un lado, **en tanto y en cuanto tal situación no se encuentre formulada de acuerdo a la voluntad de la víctima**, de manera que el conflicto no sólo no sea expropiado o confiscado, ya sea por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, amén

²⁰ CSJN, 23/04/2013, “G. 61. XLVIII. Recurso de hecho – Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”.

de que este sea el titular de la acción penal, en virtud del principio rector acusatorio -art. 120 CN, art. 5 CPPN y art. 2 del CPPF, más allá de la controvertida y escalonada entrada en vigencia e implementación de este último Código a nivel nacional- en materia penal, o por el mismo Derecho Penal en sí, léase por la actividad jurisdiccional. En efecto, el dictamen de la Procuración General de la Nación en este fallo y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Góngora” invalidan la autonomía de la voluntad de la víctima, lo cual precisamente **constituye nuevamente violencia contra la mujer.**

En esa inteligencia, cuando la Convención de Belem de Pará refiere como deber de los Estados Partes la obligación de **“abstenerse de cualquier acción o práctica contra la mujer”**, justamente, **prescindir de su voluntad, constituye lo contrario a tal deber, dado que ir contra la voluntad de la mujer, configura una nueva práctica de violencia, porque es justamente una opresión de ella misma.** Según **DEVOTO**²¹, la autonomía de la voluntad, se relaciona íntimamente con la dignidad y el concepto de dignidad (peculiar a la autonomía de la voluntad), implica una posición de preeminencia del sujeto en el cual el ser humano es excluido de todo cálculo, por ser él mismo medida de cálculo. En esta idea se hace presente el señorío de la persona humana, determinado por su espiritualidad racional y su libertad sobre lo existente, incluido el desenvolvimiento de su propia vida.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que un juicio oral implica que la víctima tenga que recordar los hechos, exponerlos ante terceras personas, y en todo caso, evitar que la persona tenga que declarar una y otra vez, y en lugares que sean inadecuados que puedan perturbar nuevamente la psiquis de la mujer, por ende constituye una **revictimización**, lo que también representa violencia y hasta podría llegar a generar una mayor problemática para la mujer, y por ende **la obligación de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contraída por el Estado no se habría cumplido** y habría incurrido otra vez más en responsabilidad estatal y en responsabilidad internacional.

Por ello, **considero que la voluntad de la víctima debe ser tenida como vinculante para la resolución del conflicto**, tanto para los jueces, juezas y el Ministerio Público Fiscal como para todo otro operador y operadora jurídico que intervenga en este tipo de causas.

²¹ Eleonora, Devoto. Ob. Cit.; pág. 38.

Lo contrario, como referí anteriormente, podría implicar también responsabilidad internacional por parte del Estado en función del incumplimiento de los deberes de sancionar, preceptuados en el ya referido **artículo 7 inc. a)** de la Convención mentada, generado por comisión por omisión.

Sumado a ello, la posición adoptada por la Corte vulnera, asimismo el principio rector de las medidas no privativas de la libertad, porque deroga implícitamente los principios rectores de legalidad, igualdad ante la ley y precepto pro homine²², así como también lo establecido en la Reglas de Tokio en lo concerniente aquéllas.

A la postre, este célebre fallo, finalmente concluyó en la declaración de la prescripción de la acción el 17/11/15.

En definitiva, lamentablemente este fallo vino a dejar sin solución alguna tanto respecto para con las víctimas como para la sociedad representada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, organismo que conforme la **ley 27.148**²³, está encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad y especialmente velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte así como también procurar el acceso a la justicia de todos sus habitantes y, de ejercer sus funciones de acuerdo al principio establecido en su **artículo 9, inc. c)** *“Respeto por los derechos humanos: desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.”*

Huelga destacar que, una vez más, el Estado incurrió en responsabilidad internacional respecto de lo que precisamente la Corte y dicho Ministerio trataron de reforzar mediante su fallo y dictamen. Desde ya, que para que tal responsabilidad cupiera habría que analizar el caso concreto y, en caso de que encuadrara en ello, llevarlo hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos y analizar, si los plazos razonables del proceso penal pudieron dar lugar a dicho incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la Convención de Belém do Pará.

5. Intervención del Ministerio Público Fiscal.

²²Eleonora Devoto en “Sobre la suspensión del juicio a prueba, las agresiones contra mujeres y la sobreactuación del feminismo institucional” en “La Suspensión del proceso a prueba para delitos de género – Un mecanismo de prevención”. Mario A. Juliano – Gustavo L. Vitale Coordinadores. Editorial Hammurabi, edición noviembre de 2015; pág. 40.

²³ Artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Respecto de lo dispuesto en el párrafo cuarto del articulado del Código Penal en cuestión en cuanto al **consentimiento de la Vindicta Pública** para la viabilidad de la suspensión del Juicio a prueba, tal como reza: “*Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.*”, lo atinente al principio acusatorio y el consentimiento de la víctima, existen diversos fallos que ponderan la actividad de aquél de la siguiente manera:

En la causa “**YR, CA**”²⁴, también por un delito de abuso sexual, habiendo el Fiscal consentido la petición de la defensa respecto al instituto de la suspensión del proceso a prueba, la misma Sala, resolvió que “*...la existencia de expreso consentimiento del fiscal para la suspensión del juicio a prueba es asimilable a una falta de impulso de la acción de la que es titular, lo que impide proseguir con la actividad jurisdiccional e impone la admisibilidad del instituto en análisis. Ello para no violentar la debida observación de las formas sustanciales del proceso penal (art. 18 CN).*”²⁵”

A su vez, la **Sala II de la Cámara Federal Casación Penal**, en el caso “**R, E.**”²⁶ en el que se discutía la aplicación del instituto por el delito de abuso sexual y, habiendo la vindicta pública prestado su consentimiento, al respecto dijo “*La opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto (...) vincula al órgano jurisdiccional a suspender el juicio a prueba, ello así, en tanto deviene contrario a la garantía del debido proceso (art. 18 CN) pretender; que el imputado enfrente un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción pública*”²⁷”.

En el caso “**Álvarez, Rodrigo Martín**”²⁸, los Jueces, entendieron que “*No debe perderse de vista que el presente caso resulta, a nuestro criterio, sustancialmente diferente al que resolvió la CSJN en ‘Góngora’ pues allí la suspensión del juicio a prueba no contó en ningún momento con el consentimiento fiscal y había sido este órgano el que había llevado el expediente hasta la máxima instancia judicial. Si bien podemos remitirnos a lo dicho en ‘Gómez Vera’, corresponde efectuar una puntualización, porque siendo que el MPF el titular exclusivo de la acción penal (art. 5º, CPPN), al disponerla de esta forma, impide que la jurisdicción se pueda pronunciar rechazando la procedencia del instituto para que se realice el juicio oral. Salvo que realicen un control*

²⁴ Causa N° 21/13. Reg. N° 1839.13.2 del 01/11/2013 - Boletín Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa – Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia – Mayo 2017 – Suspensión del Juicio a prueba – Cámara Federal de Casación Penal.

²⁵ Voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar.

²⁶ Causa N° 1257/2013. Reg. N° 1276/4 del 07/07/2014 - Boletín Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa – Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia – Mayo 2017 – Suspensión del Juicio a prueba – Cámara Federal de Casación Penal.

²⁷ Voto de la jueza Ledesma al que adhirió el juez Slokar.

²⁸ Reg. N° 29/2015, causa N° 4.126/2014, 22/04/2015. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, Jueces: Morín, Sarabayrouse y Bruzzone – Consulta Destacada – Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa – Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia – Diciembre 2015 - “Principio Acusatorio – Contradictorio”.

que les permita apartarse o declarar la nulidad de la propuesta, los jueces no pueden meramente discrepar con lo que propone el fiscal y, mucho menos, no efectuar consideración alguna de su opinión, lo que torna arbitrarios los fundamentos, porque lo primero que debían hacer es ocuparse de ellos para, en todo caso, descalificarlos.”

La **Sala I de la Cámara Federal Casación Penal**, en la causa **“Pinto”**²⁹ según el voto de **Garrigós de Rébora** *“...la oposición del titular de la acción pública fundada razonablemente resulta vinculante para el tribunal.”*

La **Sala I de la Cámara Federal Casación Penal**, en el caso **“Goroso”**³⁰, el entonces Juez **NIÑO**³¹, ha dicho que *“...la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el trillado caso “Góngora”, en punto a que debe considerarse una política pública la de llevar a debate y eventualmente a sentencia todo caso de violencia de género, admite excepciones fundadas en la racionalidad de la actuación judicial. (...) Como consecuencia de la racionalidad de los actos de gobierno, debe concederse el instituto cuando hay conformidad fiscal y consentimiento activo por parte de la damnificada. En tales casos, entiendo, se torna irrazonable que el poder jurisdiccional entorpezca la solución alternativa del conflicto impetrada por el imputado y su defensa, acogida por el titular del ejercicio de la acción penal pública y a salvo de objeciones por parte de la damnificada.”*

En el plano doctrinal encontramos la posición de **VITALE**³², quien entiende que la *“...disconformidad del fiscal con la suspensión del proceso a prueba no puede nunca impedir al juez que disponga tal paralización del curso del proceso (no obstante el texto contrario de la ley penal). Ello es así por cuanto el titular de la acción penal -que en la Argentina de hoy es el fiscal (conf. Art. 120, Const. Nacional)- es quien debe habilitar al órgano jurisdiccional para que este último pueda aplicar el Derecho al caso concreto, de modo que cuando se produce tal habilitación la decisión del caso queda en exclusivas manos del juez (quien sólo estará limitado por la medida de dicha habilitación). En suma, la oposición fiscal al pedido de suspensión no puede resultar vinculante para el juez, quien siempre tiene potestades para disponerla (en la medida en que concurran las condiciones legales de admisibilidad). La pretensión contraria importaría un “indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia las partes...”*

III. A TÍTULO PERSONAL.

²⁹ Sala I de la Cámara Criminal y Correccional de Casación, Causa Pinto, CCC73592/2013, reg. 293/2016, 18/04/2016.

³⁰ Sala I, Goroso, CCC702/2014, reg. 506/18, 14/05/2018 ...Adhiere Llerena. Cita extraída “Cuestiones relevantes sobre la Suspensión del Juicio a Prueba” – Reseña de Fallos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) – Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la CNCCC – 2018.

³¹ Luis Fernando Niño, ex Juez de Cámara.

³² Vitale, Gustavo L.: “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; dirección David Baigún – Eugenio Zaffaroni; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; Año 2007; Parte General; Artículos 56/78 bis; pág. 452. – Cita extraída de la Resolución DGN N° 1800/09.

Me pregunto retóricamente si las funcionarias y funcionarios, Magistradas y Magistrados y cualquier otra operadora y operador jurídico que interviene en causas de violencia de género, pueden realmente ponerse en el lugar de la mujer víctima? Y esto lo digo más allá del gran esfuerzo que se viene haciendo desde la implementación de la **Ley Micaela**³³ al instituir la obligatoriedad de la “*capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación*”.

Ha cambiado verdaderamente el paradigma y la forma en que trabajan en causas en las que se tienen hechos presuntamente en el marco de violencia de género?

Tienen verdaderamente idea de lo que es la violencia de género, de la impotencia que se siente la opresión de cualquier hombre o mujer, del sufrimiento que genera ya sea cuando media violencia física o psicológica o abuso sexual, el daño inconmensurable que genera esa violencia, la estigmatización que genera? La tienen?

Relacionando los hechos sucedidos en el 2008 que dieron lugar al Fallo “**Góngora**” con mis experiencias de vida, puedo ponerme en el lugar de una mujer abusada psíquica, física y sexualmente.

A mis 12 años³⁴, y hoy tengo 43 años³⁵, mientras yo cursaba el 7° grado de la primaria, el primer “noviecito”³⁶ con el que salí, quien estaba en 3er año de la secundaria, me forzó a tener relaciones sexuales, no quería, y era virgen, dije tantas veces que no, que no, que no y que no... **No es No!**

No quería salir más con él después de esa primera vez en la que estaba comenzando a someramente darme cuenta.... Cometí el error de no haber acudido a mis padres y plantear el tema. Pero me siguió, me insistió, la relación finalmente terminó, 6 meses después, en el primer trimestre de 1991.

Para ver un poco la diferencia que ha tenido esta figura delictiva se encontraba tipificada en el **artículo 119**: según Rúbrica original y vigente 20.509³⁷, del Código de

³³ Ley 27.499. B.O. 10/01/2019. Artículo 1°.

³⁴ 1990.

³⁵ 2021.

³⁶ C.A.

³⁷ Art. 119, Capítulo II – Violación y Estupro – [Rúbrica original vigente por ley 20.509], Código Penal – 5° Edición Reformada y Actualizada – David Elbio Dayenoff - marzo de 1996 – Edición 5° - AZ Editora. S.A. Pág. 279.

Penal de la Nación según 5° Edición AZ Editora de 1996, en sus partes pertinentes, y su redacción era la siguiente: *“Será reprimido con reclusión o prisión de 6 a 15 años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: (...) 3) cuando se usare de fuerza o intimidación.”*

Luego de las luchas feministas, los avances en materia criminal sobre violencia de género en el plano nacional e internacional y de las reformas introducidas en el Código Penal de la Nación vigente³⁸, el **artículo 119** que trata sobre hechos tipificados similares a los que escribo en estas líneas, su texto, en su parte pertinente (primer párrafo), textualmente, quedó redactado de la siguiente forma: *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece años o ...abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia... o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.”* Y, su tercer párrafo (en toda su descripción), textualmente establece lo siguiente *“La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”*.

Después de que el “noviazgo” terminara en el primer mes de 1991, durante casi veinte años me “persiguió”, “me acosó”, me tocaba el timbre, me llamaba por teléfono, hablaba con mis familiares en la calle, me enviaba correos electrónicos. Con los años, me di cuenta que el hecho de que le gustara exhibirme en las filas de los boliches, pidiéndome que me sacara el tapado cuando hacía frío, era porque para él yo era simplemente un objeto. La cosificación de la mujer...

Fue tanta la vergüenza, la humillación que sentí que nunca se lo conté a mis amistades, o novios que tuve después... perdón, solo a una amiga y parcialmente... cómo se habla de esto.

No voy a adentrarme más en estos hechos, cualquiera que lea estas líneas, se dará cuenta de lo aberrante de tales hechos, por el sólo hecho de que tan sólo era una niña de 12 años...

³⁸ Código Penal Concordado – Editora Grtín Editora – Buenos Aires 2019.

A posteriori de ese terrible primer “noviazgo”, desde los 13 años salí con otro novio³⁹ y cuando tenía 15 años⁴⁰ y reitero ahora tengo 43 años⁴¹, recién me había cambiado de Colegio y me había enganchado con un compañero de otro curso⁴², cuando intenté dejarlo, directamente me cagó a trompadas, perdón la expresión, pero literalmente fue así. El hecho ocurrió en el lobby del edificio en el que vivía con mis padres, grité, grité y grité, pero nadie acudió a mis gritos.

Jamás pude imaginarme el primer puñetazo que me pegó en la cara, en los ojos, la nariz; el segundo puñetazo lo esquivé retirándome hacia atrás, me levanté del sillón en el que estábamos hablando, forcejeamos, me tiró del pelo, me tomaba del cuerpo, no me podía zafar y me derrumbó, yo pesaba 40 kilos aproximadamente y medía 1.59 metros. Mientras estaba tumbada en el piso, me pegó patadas en la cara y en todo mi cuerpo, también utilizó el casco de su moto para pegarme, me defendí como pude, con los brazos tratando de cubrirme la cara, pero luego me pegó principalmente en mi estómago, también en las piernas. Logré levantarme y corrí hacia el ascensor, seguía tirándome del pelo, ese pelo tan largo que yo tenía en aquel entonces, una y otra vez, tiró y tiró, estaba cansada de tanto forcejeo, la desesperación que sentí, en realidad no pensé, simplemente reaccioné, la mente frente a la amenaza de vida, reacciona, el instinto de la supervivencia...Se activa el circuito de alarma.

Según **FUSTINONI**⁴³, *“El sistema nervioso... nos permite interactuar con el medio y desarrollar nuestra vida de relación, satisfacer nuestras pulsiones e instintos, regular nuestra volición, nuestra conducta y nuestras emociones, y reaccionar frente al peligro. Su máxima expresión es el cerebro.”*

De acuerdo con **GOLEMAN**⁴⁴ el circuito de alarma, localizado en el vetusto cerebro emocional, se centra en una serie de estructuras que circundan el tronco cerebral, conocidas como sistema límbico. La estructura que desempeña el papel clave en las emergencias emocionales... es la amígdala.

³⁹ M.J.R..

⁴⁰ 1993.

⁴¹ 2021.

⁴² G.Ch.

⁴³ Osvaldo Fustinoni, en “El Cerebro y la Música“ – Emoción, creación e interpretación”. Médico Neurólogo, doctor en medicina y Profesor de la Facultad de Medicina de la UBA, además de otras disciplinas y estudios académicos y desempeños laborales. Editorial El Ateneo. 2015.

⁴⁴ Daniel Goleman en “La Inteligencia Emocional” – “Working With Emotional Intelligence” - Editorial Zeta, 1º Edición 2010.

Para explicar esto último, cabe señalar que dentro del sistema límbico, que es un circuito de estructuras entre las que se encuentra el hipotálamo, la amígdala y el hipocampo y que además de tener un rol en la memoria, tiene una participación activa en la regulación de respuestas emocionales como el miedo o el placer. En estos casos, de lucha-huida, la amígdala se enciende y una reacciona instintivamente, lo que se conoce como el sistema reptiliano. Ante la alarma, la estimulación del hipotálamo activa el sistema hipotalámico-simpático adrenal y el sistema hipotalámico-hipofisario-suprarrenal, que a su vez activa la liberación de catecolaminas que caracteriza la fase de alarma y cuya función es activar todas las funciones para reforzar la oxigenación de los órganos vitales.

En palabras de **WEISS**⁴⁵ *“El circuito fisiológico del estrés, que existía incluso en los seres humanos primitivos como un mecanismo para asegurar la supervivencia de la especie, ha ido refinándose a lo largo de los años. Este circuito fue diseñado para situaciones de estrés a corto Plazo. Cuando percibimos un peligro, el hipotálamo, situado en nuestro cerebro, segrega CRH (hormona liberadora de cortico-tropina). Esta hormona estimula la glándula pituitaria para que libere ACTH (adrenocorticotropina), que a su vez hace que las glándulas suprarrenales segreguen tres hormonas adicionales: la epinefrina (adrenalina), la norepinefrina (noradrenalina) y el cortisol (glucocorticoide). (...) Una amenaza real... activa el eje HPA y nos sitúa en el modo de respuesta activa. En este estado, nos encontramos preparados para luchar o huir, según cual sea la naturaleza del peligro.”*

Luego de reiterados e infructuosos intentos de zafarme de él, la adrenalina que corría por mi cuerpo, generada por el miedo, fue gracias a la que logré correr otra vez, zafarme de su manoteo, tomar el ascensor y finalmente entrar al departamento.

Mi madre estaba de viaje por trabajo, era tripulante de Aerolíneas Argentinas, y mi padre, fallecido desde hace más de 10 años, todavía no había llegado de su trabajo, pero ni bien llegó mi padre a la casa, esa misma noche, me acompañó e hizo la denuncia ante el Juzgado de Menores. Mi primer contacto con el Palacio de Justicia fue ese, así como también con el Cuerpo Médico Forense.

Pese a todo, al día siguiente, me levanté, me vestí, me puse anteojos de sol y fui al colegio; cursaba el tercer año del secundario, estaba preocupada porque no tenía el uniforme completo, me había cambiado hacía poquito de colegio... después entendí que el hecho de estar pendiente en ese detalle estaba relacionado directamente con

⁴⁵ Brian Weiss en “Eliminar el estrés” – Cómo mejorar la salud mental y física para lograr armonía interior. Javier Vergara Editor. 2019. Penguin Random House Grupo Editorial.

el trauma que había vivido y de alguna manera era no pensar en lo sucedido, un mecanismo de defensa psíquico.

Una vez más, fue tanta la vergüenza que sentí que nunca se lo conté a mis amistades o novios que tuve después, sí a ese otro compañero con el que me había “enganchado” y por el que había intentado cortar aquella relación.

No hubo ninguna intervención de un Defensor Público de Menores, tampoco me derivaron, ni me asesoraron respecto a asistencia psicológica alguna. Del Juzgado no lograron notificar a ese ex novio, ello, según lo que me dijeron el día que fui a ratificar la denuncia.

Las lesiones que transcribo a continuación están tan sólo contenidas en el **artículo 90 del Código Penal de la Nación**, y de la siguiente manera: *“Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.”*

Ese ex novio, me llevaba 6 años, yo tenía 15 al momento del hecho y él 21, no sé cómo pero hasta volví a salir con él, me buscaba por todas partes, era un tipo terriblemente celoso, posesivo y yo no me daba cuenta de lo dañino que era. Con el tiempo comprendí que había generado una “co-dependencia” con él, por eso seguí saliendo con él. Mis padres, en aquel entonces estaban aterrorizados, me habían prohibido verlo de nuevo, mi madre me había quitado la llave de la casa para poder llevarme e ir a buscarme del colegio todos los días, porque el flaco se aparecía en la puerta del Colegio en el que había cursado hasta segundo año, y yo me escapaba.

Mis viejos me veían bien, porque yo tenía resiliencia, a esa edad la resiliencia es mayor, me manejaba sola prácticamente desde los 12 años, años después hice una larga terapia. No obstante esto, nunca en mi vida pensé que escribir respecto de tales sucesos me podría resultar tan difícil y complejo, menos aún tan traumatizante y revictimizante nuevamente.

Después, mis noviazgos fueron sanos⁴⁶, fui curando mis heridas... soy una persona sana, mi único vicio es el cigarrillo.

⁴⁶ R.A.E.P. y R.V.G.

Luego de algunos años, logré procesar parte de lo sucedido, eso fue algo determinante para la carrera de la que me recibí a los 24 años (2002), abogacía. Durante la misma, además de haber tenido otros novios que me acompañaron sanamente, fui comprendiendo aquéllos hechos, los delitos, las implicancias, cómo se tipificaban tales hechos, desde el derecho penal principalmente, sin embargo, en aquellos años de la carrera de grado, los Derechos Humanos no tenían la trascendencia que adquirieron posteriormente, de hecho no existía una materia específica, la reforma de nuestra Constitución Nacional era muy reciente.

Varios años después, me reuní con él y me enteré que la notificación le había pero que la abuela la había rechazado. Así de simple habían archivado la causa en ese mismo año, 1993.

Años después también, me fui dando cuenta del daño, del inmenso daño que me había generado no sólo por la violencia física y psicológica sufrida, sino también por la falta de investigación del delito por parte de ese Juzgado. Sé que obviamente no habrá sido el único caso. Por eso, considero que cada vez que se presenta un caso de violencia de género, debe ponerse especial atención a la víctima, y respecto de quienes entiendan en la respectiva causa. Coincido plenamente en cuanto a que si *“...no se articula para centrar a la mujer en el lugar de protagonista de un conflicto que la supera y requiere el accionar del Estado, corremos el enorme riesgo de profundizar la violencia.”*⁴⁷ Y cuando me refiero a especial atención a la víctima, estoy refiriéndome tanto a garantizar el derecho a oír la en el marco de la respectiva causa, así como a asistir y a asesorarla de manera integral, y de brindarle protección no sólo personal, sino también digital (seguridad informática), más allá de que exista un abogado que intervenga en la causa, mientras no exista un Defensor Público Oficial.

Casi sistemáticamente incorporé a mi nombre el apellido de mi madre, luchadora, feminista; si bien nunca ejerció, se recibió de abogada un año antes que yo, una de las razones por las que estudié abogacía; ella estudiaba entre posta y posta, por su trabajo estaba 10 días al mes y no corridos; también hizo gran parte del Profesorado de Inglés, otros idiomas, parte de la carrera de filosofía. Hoy ya jubilada, con 71 años, sigue estudiando idiomas.

Dicho sucinta y muy sencillamente, creo que desde un comienzo, está en la familia, en la crianza, el saber transmitir el respeto que debe existir entre las personas, hacer énfasis en inculcar el respeto para con la mujer, ya sean adolescentes o niñas, a

⁴⁷ La efectividad de las Herramientas del proceso penal en los casos de violencia de género – Leticia Lorenzo.

respetar su espacio, su intimidad, su cuerpo, su autoestima, su dignidad, su psiquis. Luego, en los establecimientos educativos, en todos sus niveles, y desde ya en el trabajo de que se trate.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Fue recién con la llegada de **Néstor** y **Cristina**, con los postgrados que realicé, especialmente con la Especialización en Magistratura y las horas y horas que destiné a estudiar para los Concursos de la **Defensoría General de la Nación**, que me abrieron la cabeza, comprendí cabalmente en qué consiste el respeto por los Derechos Humanos, la violencia contra la mujer, el tratar de entender al otro ser, las vulnerabilidades de las personas, lo fundamental que es tener una perspectiva al analizar todo lo relativo a la violencia en sí y la de género especialmente, y tantas otras cuestiones relativas al ser humano desde el derecho, principalmente desde el derecho internacional de los derechos humanos. También desde lo personal, siempre y cuando una pueda tomar distancia de sus propios prejuicios. **De tal forma, los incorporé de manera irrevocable e irrenunciable.**

Si bien no es materia del tema del presente Trabajo Final, me resulta insoslayable dedicar unas líneas respecto al derecho a abortar de la mujer: Uno de los tantos antecedentes existentes en la materia, como ser la **Recomendación General N° 19** adoptada en el 11° de sesión de 1992, por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, que en su **punto 24, apartado m)**, recomienda que los *“Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de natalidad.”*

Hoy gracias a nuestro **Presidente ES LEY!** Lleva el **Nro. 27.610**, publicada en el Boletín Oficial el 15/01/2021. Esta Ley tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad para gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible ⁴⁸.

⁴⁸ El artículo 2° de la Ley 27.610, establece los derechos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, conforme se indica a continuación: a) Decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido a la presente ley; b) requerir y acceder atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

Al fin un derecho tan ansiado, tanto vapuleo a nuestros cuerpos, a nuestros derechos, es finalmente reconocido legalmente⁴⁹!!!

Me permito hacer una crítica constructiva respecto al texto de la ley incorporado al Código Penal de la Nación, dicho en prieta síntesis, en tanto excede el marco del presente trabajo, considero:

Por un lado, que para todos los casos en que exista proceso judicial alguno por interrupciones de embarazos que hayan sido practicados previos a la sanción de esta ley N° 27.610, dependiendo del estado de la causa misma, debe declararse el sobreseimiento por encuadrar en los incisos 3 y 5 del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, declarando que el proceso no afecta el buen nombre y honor de aquellas mujeres, adolescentes y niñas, también respecto de las madres y/o padres, amistades y demás personas que hubieren acompañado o facilitado de alguna manera tales procedimientos de interrupción del embarazo.

Por el otro, que para que realmente las mujeres, adolescentes, niñas y toda persona gestante, gocemos plenamente de los derechos que la Ley N° 27.610 tiene por objeto, sin miedo al sufrimiento, que lo inefable deje de ser tal, que no constituya nuevamente una violencia de género, y no dejar resquicio alguno a posibles interpretaciones o posturas vetustas, rígidas, restrictivas y extremistas. En ese sentido entiendo que el artículo 80 de este Código también debe ser reformado en sus partes pertinentes.

c) requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la presente ley; d) prevenir embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces.

⁴⁹ Los artículos reformados del Código Penal de la Nación sustituidos por esta Ley son los siguientes: **Artículo 85:** “El o la que causare un aborto será reprimido: **1.** Con prisión de tres (3) a diez (10) años, si obrare sin consentimiento de la persona gestante. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de muerte de la persona gestante. **2.** Con prisión de tres (3) a un (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86.” Se incorporó el siguiente artículo: **Artículo 85 bis:** “Será reprimido o reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de la salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.” **Artículo 86:** “No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional. Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante: **1.** Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante el o a la profesional o personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida. **2.** Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.” Se sustituyeron los siguientes artículos: **Artículo 87:** “Será reprimido o reprimida con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el o la que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado del embarazo de la persona gestante fuere notorio o le constare.” **Artículo 88:** “Será reprimida con prisión tres (3) meses a un (1), la persona gestante que, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86, causare su propio aborto o consintiera que otro se lo causare. Podrá eximirse la pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta. La tentativa de la persona gestante no es punible.”

En lo atinente a la escueta e incompleta **definición del concepto de violencia** que contiene el **artículo 78 del Código Penal de la Nación**, amén de la definición de violencia de género de acuerdo a la Convención de Belém do Pará, la copiosa jurisprudencia existente tanto a nivel nacional como internacional, la doctrina y las leyes penales específicas que integran el cuerpo normativo al que estoy refiriéndome, me permito hacer una crítica constructiva. En primer término, considero que la misma debe ser ampliada.

En esa línea, considero que dicho artículo 78 al prescindir de incluir en dicho concepto de violencia, llamémoslas “prácticas” o “métodos”, que si bien no se encuentran científicamente comprobadas, como ser la Programación Neurolingüística (PNL), muchos sabemos que existe, léase el Poder Judicial y los Ministerios Públicos y, que utilizadas de manera antiética, ilegal e ilícita pueden generar daños tanto en la salud física como en la salud mental y psíquica de la persona, y por ende constituye violencia. Por ello considero que dicho artículo requiere un *aggiornamento* y tales prácticas deben ser incluidas en dicho articulado.

En ese mismo orden de ideas, en atención a los avances y evolución de la tecnología y la informática, dicho artículo 78, resulta por demás obsoleto, por lo que la definición de violencia también debe ser actualizada en ese contexto, máxime teniendo en cuenta los desarrollos tecnológicos de otros países y las experiencias previas respecto de ciertas plataformas digitales y redes sociales.

Lo relacionado con dicho artículo 78 del Código de marras, obedece desde mi punto de vista a una obligación contraída con respecto al inciso h) del artículo 7° de la Convención de Belem do Pará, que respectivamente establecen *“adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”*.

Con relación a los **delitos de violencia circunscriptos en un contexto de género** y la **Suspensión del Juicio a Prueba**, considero que la víctima debe ser oída plenamente y su consentimiento o no debe ser tenido en cuenta de manera vinculante tanto para el **Ministerio Público Fiscal** como para el **Juzgado o Tribunal** interviniente, fundando ello en lo que entiendo la autonomía de la voluntad de la mujer y lo preceptuado en la Convención de Belém do Pará. Es decir, que el conflicto no sea “confiscado” por el Derecho Penal o por el Juzgado interviniente. Desde ya que, lo que debe ser verificado es la libertad de decisión de la mujer al momento de esgrimir su decisión - por los medios legales correspondientes - dado que si su voluntad está viciada, no puede ser verdaderamente ponderada y menos todavía si están siendo vulnerados sus derechos, tanto el de la intimidad como el de la privacidad establecida por nuestra Carta Magna,

tal y como reza en su **artículo 19** “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*”

Allí, tendrían que hacer hincapié: “...deberíamos comenzar a mirar la suspensión del juicio a prueba desde los ojos de la víctima”⁵⁰. En esa línea, la **resolución de conflictos de una manera alternativa**, puede constituir una solución más adecuada y ajustada para las partes. Así vemos como dentro de la Ley orgánica del **Ministerio Público Fiscal** se establece que ejercerá sus funciones según los principios funcionales, como ser el de la resolución de conflictos, “...procurando la solución de los conflictos con la finalidad de establecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.⁵¹”, así como también el de “dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto (...)”⁵².

Por otra parte, todos conocemos el aumento de casos de femicidios, de ataques a mujeres, más los tantísimos casos que no trascienden..., y pese a que durante los últimos años existió una regresión en esta materia, sabemos bien que el “**Ni una Menos**” vino para quedarse. Ahora bien, los crímenes atroces que vienen sucediendo, las madres y padres que se quedan sin sus hijas, los hijos y las hijas que se quedan sin sus madres, además de que dichos crímenes suelen suceder de un modo muy virulento, deben ser seriamente investigados, no dudarse jamás de la víctima, no cuestionar si usó pollera corta o larga, y focalizarse en el agresor.

El desafío consiste en que las partes intervinientes, articulen, interpreten y resuelvan acorde con los deberes y obligaciones a los que el Estado Argentino se obligó por la mentada Convención, teniendo principalmente como norte la voluntad de la víctima, porque precisamente el objetivo de la Convención, tal y como lo señala su nombre, es Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. De otra manera, no sólo el Estado incurriría en las obligaciones asumidas, sino que también, dejaría un vacío y podría generar precisamente el fin contrario al pretendido.

⁵⁰ Ob. Cit. En nota Nro. 29.

⁵¹ Ley 27.148, artículo 9, inc. e).

⁵² Ley 27.148, artículo 9, inc. f).

Como corolario, así como muchos años atrás se creó un **Fuero de Derecho Laboral**⁵³, y estaba previéndose la creación de un **Fuero para las personas Migrantes**⁵⁴, la real transformación del Poder Judicial, y por ende gran parte de las opresiones que sufrimos las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada, podría morigerarse con la implementación de un **Fuero de Género**. Un fuero, donde tengamos una verdadera contención y comprensión, con un debido cuidado y debida protección, donde no seamos estigmatizadas ni discriminadas por haber sido víctimas de violencia, que seamos comprendidas y oídas al momento de prestar declaración, que no tengamos que declarar una y otra vez, y donde exista justicia para todas las almas sufridas por violencia de género.

Para ir cerrando creo, que una se reconstruye como puede y resurge como el ave fénix... todas y cada una de las veces que hizo falta. Los procesos personales llevan tiempo y finalmente puedo concluir, como muchas veces dijo **Cristina Fernández de Kirchner**, “el amor vence al odio”.

Hoy, al escribir estas líneas, finalmente, puedo asumir esa vulnerabilidad en un Trabajo Final de un Postgrado Académico, del que también, si bien me costó precisamente “encontrarme”, me he nutrido y me ha ampliado los horizontes.

“VOLVIMOS PARA SER MUJERES”

V. ANEXO - MARCO NORMATIVO.

1. NORMATIVA INTERNACIONAL.

1.1. Instrumentos Jurídicos Internacionales con Jerarquía Constitucional.

1.1.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

⁵³ El Fuero Laboral fue creado por el Decreto N° 33.347, B.O. 13/01/1945, durante la Presidencia de Perón, ratificado como Decreto – Ley 12.948, B.O. 06/03/1947, abrogada por la Ley 18.345.

⁵⁴ El DNU N° 70/2017, finalmente y felizmente abrogado por el Decreto N° 138/2021, B.O. 04/03/2021 preveía dicha creación, no me adentré en este último tema para el presente trabajo.

Para la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**⁵⁵, “la expresión “**discriminación contra la mujer**” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabador o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁵⁶.”

De acuerdo al **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, en su **Recomendación N° 35**⁵⁷ entiende que “...la **violencia de género** contra las mujeres es uno de los medios sociales, políticos y económicos a través de los que se perpetúa la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados.” Dejó en claro que la violencia es obstáculo crítico para lograr una igualdad sustancial entre hombres y mujeres así como también el disfrute de los Derechos Humanos y las fundamentales libertades contenidas en la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**.⁵⁸ Adicionalmente, considera que la violencia de género afecta también a las niñas, y que esta violencia toma múltiples formas, incluyendo actos u omisiones tendientes a causar la muerte daños físicos, sexual, psicológicamente o daño económico o sufrimiento, amenazas de tales actos, acoso, coacción y arbitraria privación de la libertad⁵⁹.

1.2. Instrumentos Jurídicos Sobre Derechos Humanos Adoptados Dentro Del Sistema Interamericano.

1.2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”⁶⁰.

⁵⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Argentina aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Mujer por Ley Nro. 23.179 del 8 de mayo de 1985. Ratificada el 15 de julio de 1985.

⁵⁶ Artículo 1° Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Mujer – CEDAW – en “La República Argentina y los Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos” – Una Compilación – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. Edición 2006.

⁵⁷ Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Recomendación N° 35, cfr. Párrafo 10, de fecha 04/07/2017 – Cita extraída de la Difusión de la Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa.

⁵⁸ *Ibidem* Cita Nro. 12.

⁵⁹ *Ibidem* Cita Nro. 12 – cfr. Párrafo 14 – General recommendation No. 19, par. 6 and general recommendation No. 28, par. 19.

⁶⁰ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones, Praia do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Argentina depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” el 5 de julio de 1996. Entrada en vigor el 3 de agosto de 1996. Texto “La República Argentina y los Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos” – Una Compilación – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. Edición 2006. Páginas 514/521.

Esta Convención vino a conceptualizar la violencia de género de una forma más amplia y detallada que la de la contenida en la **Convención de la CEDAW**, así vemos que en su **artículo 1º** señala que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así lo ha entendido el Tribunal en la causa⁶¹, al señalar que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”

Por otra parte, el **artículo 2º**, señala que “Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar... en cualquier relación interpersonal; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Por su parte, el **artículo 3** refiere que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En su **artículo 4**, establece “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) El derecho a la libertad de asociación; i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁶¹ Causa “Fernández Ortega y otros v. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 118, citando a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Preámbulo.

Asimismo, el **artículo 5**, prescribe que *“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”*

A su vez, el **artículo 6**, refiere que *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

El **Artículo 7º** establece que *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

En otro orden, encontramos también la **Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2001/49**, que conceptualiza la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.”*

1.3. Otros Instrumentos Internacionales.

1.3.1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad⁶².

Dentro de los **principios generales** de las denominadas **Reglas de Tokio**, se encuentra el relativo al “Alcance de las medidas no privativas de la libertad⁶³”, la que establece que *“Las disposiciones pertinentes a las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal...”*

*Luego en su **principio número 2.3**, se prescribe que “A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad*

⁶² Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990 – Reglas de Tokio.

⁶³ Principio número 2.1 de las Reglas de Tokio.

disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.”

*A su vez, el siguiente **principio, el 2.4**, señala que “Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluarán sistemáticamente.”*

*Por su parte, el **2.5**, consigna que “Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicio es ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.”*

*Complementariamente a esto, el **numeral 2.6**, refiere que “Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.”*

*Finalmente, el **principio 2.7** agrega que “La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.”*

1.3.2. Vulnerabilidad – Acceso a la Justicia.

Encontramos que las mujeres son consideradas personas vulnerables de acuerdo a las **“100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad”**. Estas Reglas, fueron aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV de la Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo del 2008 y consisten en un conjunto de directrices y recomendaciones a los Poderes judiciales nacionales, tendientes a modificar sus prácticas, en procura de enervar las causas que impiden a las personas en situación de vulnerabilidad lograr acceder a un proceso justo⁶⁴.

Cabe señalar que mediante la **Acordada de la C.S.J.N. Nro. 5/2009** reconoció las Reglas de Brasilia, asimismo **D.G.N.** ha adherido a las mismas a través de la

⁶⁴ Acceso a la Justicia y Grupos Vulnerables – A propósito de las Reglas de Brasilia. Juan Martín Nogueira y Hernán I. Schapiro (Coordinadores) – Librería Editora Platense, 2012.-

Resolución DGN Nro. 1353/11. Lo propio hizo el **M.P.F.** mediante **Resolución PGN Nro. 58/09.**

Estas Reglas “*tienen como **objetivo** garantizar las condiciones de acceso efectivo la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*”

Puntualmente, los **beneficiarios de las Reglas de Brasilia**⁶⁵ consisten en personas en situación de vulnerabilidad, considerándose a aquellas que “*por razón de su edad, género..., encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.*”

Asimismo, en lo que hace al **género**, las Reglas de Brasilia, entienden que en “*La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad*”.

En esa línea, las Reglas establecen que “*Se entiende por **discriminación contra la mujer** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*”

Dichas Reglas de Brasilia definen la **violencia contra la mujer** a “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.*”

Adicionalmente, desde este Instrumento Internacional se dispone que “*Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se presentará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo, mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.*”

Con relación al **acceso de las mujeres a la justicia**, la **Recomendación General de la CEDAW, Nro. 33**, refiere que “*Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan*

⁶⁵ Regla 8, punto 17 de Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebradas en Brasil, durante los días 4 a 6 de marzo de 2008.

a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes⁶⁶.”

La **Convención de Belem Do Pará**, ha establecido que “para la adopción de las medidas a las que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrá [n] especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.”

HARABEIDIÁN⁶⁷ entiende que vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique.

Según **RUÍZ**⁶⁸, en lo que coincido plenamente, se trata de una “vía que podría ampliar el campo de los incluidos... El acceso a la justicia involucra pero no se agota en el sistema judicial. Es un punto de fuerte entrelazamiento entre el derecho y la democracia, que reclama una crítica del derecho y una concepción necesariamente distinta de la democracia, si se quiere superar el nivel por el que se transitan los análisis más habituales.” Complementariamente a ello, considera al acceso a la justicia como parte de una política pública antidiscriminatoria que compromete al Estado y a cada uno de sus órganos en su realización y no únicamente como un problema de la justicia.” De esta manera señala que “*Cuando el discurso jurídico instala la categoría de “vulnerable” o “en condiciones de vulnerabilidad” quiebra la igualdad formal de “todos” y amplía y transforma el campo de los derechos de sujeto. Nombrar desde la “ley” – apelo a la metonimia como recurso retórico- las marcas estigmatizantes que operan desconociendo y negando identidad es ir más allá de la denuncia. Nombrar desde la “ley” es poner en escena lo diferente, lo silenciado, lo negado y habilitar la participación de otros actores sociales, porque los sujetos son*

⁶⁶ Cita extraída de “X.V. Timor Oriental” CEDAW/C/69/D/88/2015.25/4/2018.

⁶⁷ Maximiliano Hairabedián en “Tráfico de personas – La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, Editorial Ad-Hoc, edición 2013.

⁶⁸ Alicia Ruíz en “Asumir la Vulnerabilidad” – Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia.

producidos mediante prácticas excluyentes y legitimadoras que se invisibilizan como tales, entre las cuales las jurídicas son altamente eficaces en ese proceso de “naturalización”.

2. NORMATIVA NACIONAL.

2.1. Ley Nro. 26.485 - Ley de Protección Integral para la Mujer⁶⁹.

De acuerdo al **artículo 4º**: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, dispositivo, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*”

Al referirse a los distintos **tipos de violencia contra la mujer** especialmente comprendidos en la definición del ya señalado artículo 4, la norma, en su **artículo 5** establece los siguientes:

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. **2. Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenazas, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicios a su salud psicológica y a la autodeterminación. **3. Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. **4. Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida,

⁶⁹ Ley 26.485, Ley de Protección Integral Para la Mujer. B.O. 14/04/2009.

sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación de los recursos o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

El **artículo 6**, establece los diversos tipos de Modalidades: encontrándose especialmente comprendidas las siguientes:

La violencia doméstica, la **violencia institucional**, la **violencia laboral**, comprendiendo aquella que incluye el **hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral**, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstetricia, **violencia mediática contra las mujeres**, la que se entiende como aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, **injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres**, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Dentro de esta Ley se encuentra el **artículo 11** de esta **Ley 26.485**, referidas a las políticas públicas que el **Estado Nacional deberá implementar**, teniendo competencia en la materia: inc. 1) Jefatura de Gabinete de Ministros, inc. 2) Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

De acuerdo a esta norma, le corresponde a este último, entre otras, la tarea de promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia. Ahora bien, qué sucede cuando la violencia contra la mujer ha sido producida por funcionarios de dicha Jurisdicción... No voy a adentrarme en este tema. Me pregunto, cómo se evalúa la gestión que posiblemente realice para con una trabajadora profesional que haya sido víctima de violencia de género por funcionarios de la misma Jurisdicción que tiene como norte esta compleja,

fundamental y trascendental tarea. Cómo se adecúan las normas de la suspensión del juicio a prueba en situaciones como esta. Retórico desde ya, porque precisamente los funcionarios se encuentran excluidos de dicho régimen.

Respecto a las **obligaciones de los/as funcionarios/as** policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público a quien acudan las mujeres afectadas, de acuerdo al **artículo 36**, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) Cómo preservar las evidencias.

En lo tocante al **derecho a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente**, se encuentra establecido dentro del artículo 16 de esta Ley, así como también, entre otros, **el derecho a la protección de su intimidad**, garantizando la **confidencialidad de las actuaciones**, **el derecho a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa**, a **recibir un trato humanizado**, evitando la revictimización.

2.2. Decreto N° 1011/2010⁷⁰ - Reglamentario de la Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Este Decreto, en su **artículo 2º, inciso e)**, señala que *“Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conducta sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres, o que tienda a:*

- 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;*
- 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;*

⁷⁰ Decreto Reglamentario N° 1011/2010, del 19/07/2010, de la Ley de Protección Integral a las Mujeres.

- 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) Referirse a las mujeres como objetos;

Inciso f) *El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del ESTADO NACIONAL, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.*

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Artículo 3, inciso a) *“Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer.”*

Con respecto a la **revictimización**, la definición que da el **inciso k** de este **artículo 3**, es la siguiente ***“...sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte, a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de salud o cualquier otro.”*** (el resaltado y el subrayado me pertenecen).

Artículo 4: *“Se entiende por **relación desigual de poder**, la que se configura por **prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones**, o en **conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas**, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.”*

El inciso 3) del artículo 5 refiere que *“A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual **la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado.***

Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas – Ley 26.364.”

Artículo 6°, según este artículo *“Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.”*

El inciso c) de este artículo que reglamenta, establece que “Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género. (...)

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

Dentro del Título II, Capítulo I, de este Decreto, se encuentran los Preceptos Rectores, conforme consigna el **Artículo 7°**: *“Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben **garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.**”*

*La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervinientes y **evitará su revictimización.** Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.”*

Como **Disposiciones Generales**, este Reglamento prescribe en su **artículo 16**, inciso b) que *“**La respuesta que den los organismos del ESTADO NACIONAL será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la solución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.**”*

En el inciso k), *precisamente al referirse a los **mecanismos de denuncia**, refiere que “**los/as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del “planteo”.**”*

Cuando se refiere a las jurisdicciones locales, el **artículo 17** señala que *“**extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley que se reglamenta sean diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima.**”*

Los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser implementados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.”

En su **artículo 18**, refiere que *“**Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones al secreto profesional y al consentimiento informado...**”*

2.3. Ley Nro. 27.372 – Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Respecto a la llamada **Ley de Víctimas**, según la misma, se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito [art. 2º, apartado a)].

Dentro del objeto⁷¹ de la ley, se encuentra el de **“Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.”**

En su apartado b) del mismo artículo, señala el de **“Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados”**.

A su vez, el tercer objeto definido en esta ley, consiste en **“Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.”**

Vinculado al tipo de **actuación de las autoridades**⁷², deberá responder a los principios de rápida intervención, enfoque diferencial; este principio señala que **“las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género...”**

Es dable destacar, que dentro de estos principios, se encuentra el de **no revictimización**⁷³, por ende establece que **“la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido...”** (el resaltado y el subrayado me pertenecen). En esa línea, este artículo está en consonancia con la Ley 26.485.

⁷¹ Artículo 3º de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, Nro. 27.372. B.O. 13/07/17.

⁷² Artículo 4º, apartados a) y b) de la Ley citada en la nota Nro. 7 del presente.

⁷³ Artículo 4º, apartado c), ib. Ídem nota 8 del presente.

Por otra parte, el artículo 6° de esta Ley de Víctimas prescribe que *“Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su... género ... las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: (...) b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor de todo.”*

Una cuestión insoslayable dentro de los delitos de violencia de género, se encuentran abarcados por el artículo 8° de esta Ley de Derechos y Garantías de las Personas y Víctimas de Delitos al establecer que en los supuestos del inciso d) del artículo 5°, esto es, **requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés**, a través de los órganos competentes, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: a) delitos contra la vida; b) delitos contra la integridad sexual; (...) **delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género** (...). En ese sentido, “La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación...”

Otro aporte de suma relevancia de esta Ley, consiste en que *“Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas: a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin...”*⁷⁴ (Los resaltados y subrayados me pertenecen).

VI. BIBLLIOGRAFÍA.

1. BASÍLICO, Ricardo A. y VILLADA, Jorge L. Villada (Dirección). *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado*. Buenos Aires, Hammurabi. 1° Edición 2019.

⁷⁴ Artículo 10 de la Ley citada en la nota Nro. 7 del presente.

2. BORZI CIRILLI, Federico A.. *Probation y Violencia de Género: Objeciones a la tesis de la contradicción insalvable entre la suspensión del juicio a prueba y la Convención de Belem de Pará* – SAIJ.
3. BOVINO, Alberto. *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*. Editores del Puerto; Buenos Aires. Edición 2011.
4. Código Penal Concordado. Editora Grün Editora. Edición 2019.
5. DAYENOFF, David Elbio. Código Penal. AZ Editora. S.A. 5° Edición Reformada y Actualizada - marzo de 1996.
6. DEVOTO, Eleonora. *La Suspensión del proceso a prueba para delitos de género – Un mecanismo de prevención*. JULIANO, Mario A. y VITALE, Gustavo L. (Coordinadores). Sobre la suspensión del juicio a prueba, las agresiones contra mujeres y la sobreactuación del feminismo institucional. Editorial Hammurabi. Edición noviembre de 2015.
7. FELDMAN, Lila M. Artículo “*Volvimos para ser mujeres*”, Publicado en el Diario Página 12, año 2020.
8. FUSTININONI, Osvaldo. *El Cerebro y la Música – Emoción, creación e interpretación*. Editorial El Ateneo. Edición 2015.
9. GOLEMAN, Daniel. *La Inteligencia Emocional – Working With Emotional Intelligence*. Editorial Zeta. 1° Edición 2010.
10. HAIRABEDIÁN, Maximiliano. Tráfico de personas – La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional. Editorial Ad-Hoc. Edición 2013.
11. LAURENZO, Patricia (coord.). *Género, violencia y derecho*. Editores del Puerto, Buenos Aires. Edición 2009.

12. LORENZO, Leticia. La efectividad de las Herramientas del proceso penal en los casos de violencia de género.
13. *Los Homicidios Agravados*, tomo 2b – Editorial Hammurabi. Edición 2018.
14. MILISENDA Natalia y VILLARREAL, Mariana. *Cuando el género cruza la pobreza en el hogar y en la calle en Derecho y Pobreza*.
15. NOGUEIRA, Juan Martín y SCHAPIRO Hernán I. (Coordinadores). *Acceso a la Justicia y Grupos Vulnerables – A propósito de las Reglas de Brasilia*. Librería Editora Platense. Edición 2012.
16. RUIZ, Alicia. *Asumir la Vulnerabilidad – Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*.
17. UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, *Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* – UFEM. 2018.
18. VITALE, Gustavo L. *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*; dirección David Baigún – Eugenio Zaffaroni. Ed. Hammurabi; Buenos Aires. Edición 2007.
19. WEISS, Brian. *Eliminar el estrés – Cómo mejorar la salud mental y física para lograr armonía interior*. Javier Vergara Editor. Penguin Random House Grupo Editorial. Edición 2019.